



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE No. 328
(Art. 77 C.P.T. y S.S.)**

FECHA DE AUDIENCIA	Marzo 05 de 2024
COD. NACIONAL DE RADICACIÓN	760013105-005-2020-00176-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA MARTHA CARABALI APONZA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
LLAMADOS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SEGUROS BOLIVAR S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
HORA DE INICIO	1:00 PM
FIN AUDIENCIA	2:11 PM

INTERVINIENTE

Juez: **CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA**

Demandante: **MARIA MARTHA CARABALI APONZA**

Apoderada judicial demandante: **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ**

Representante legal y apoderada Colfondos S.A.: **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**

Representante legal Allianz Seguros de Vida: **IVETH ZOHE CUBILLOS MENDOZA**

Apoderada judicial: **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**

Representante legal Axa Colpatria: **YURANI BAHENA**

Apoderado judicial: **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**

Representante legal Mafpre: **CARLOS PRIETO**

Apoderado judicial: **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**

Representante legal y apoderado Seguros de Bolívar: **RICARDO ANDRES MAZUERA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 913

PRIMERO: Se reconoce personería jurídica al Doctor Fabio Ernesto Sánchez Pacheco identificado con la C.C. No. 74.380.264 y T. P. No. 236470 del C.S. de la J, abogado de la firma Real Contract Consultores S.A.S., para que actúe como apoderado judicial principal de COLFONDOS S.A., y la doctora Edid Paola Orduz Trujillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y T. P. No. 213648 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial sustituta.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la Doctora Paola Andrea Aponte López identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.089.950 y T. P. No. 387092 del C.S. de la J., abogada de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Doctor Cesar Augusto Viveros Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.263.969 y T. P. No. 354370 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial sustituto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

No se propuso formula de arreglo.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron

SANEAMIENTO

No hay lugar.

FIJACION DEL LITIGIO AUTO DE SUSTANCIACION No. 914

Determinar como primera medida, si la señora MARIA MARTHA CARABALI APONZA reúne los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez junto con los intereses moratorios.

Igualmente, se procederá a establecer si las entidades llamadas en garantía están llamadas a responder con base en los términos y para los fines de las pólizas de seguro de invalidez y sobrevivientes suscrita entre COLFONDOS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

DECRETO DE PRUEBAS AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478

Por ser procedentes y pertinentes, decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Las que fueron relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda obrantes en el archivo03SubsanacionDda del expediente virtual.

PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A.

Documentales las que fueron relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante a folio 43 a 127 archivo08ContestacionDda.

Se niega el interrogatorio de parte a la demandante, toda vez que lo que aquí se discute es de pleno derecho.

LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS BOLIVAR S.A.

Documentales las que fueron relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante en el archivo20PruebasDictamenSegurosBolivar.

Se niega el interrogatorio de parte a la demandante, toda vez que lo que aquí se discute es de pleno derecho.

LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Documentales las que fueron relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante en el folio 56 a 63 archivo21ContestacionDdaMapfre.

Se niega el interrogatorio de parte a la demandante, toda vez que lo que aquí se discute es de pleno derecho.

Se niega la prueba testimonial, toda vez que, con la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes obrante en el expediente, se puede establecer los términos en que se suscribió el contrato de seguro.

LLAMADO EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Documentales las que fueron relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante en el folio 37 a 67 archivo22ContestacionDdaAxaColpatria.

Se niega el interrogatorio de parte a la demandante, toda vez que lo que aquí se discute es de pleno derecho.

Se niega la prueba testimonial, toda vez que, con la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes obrante en el expediente, se puede establecer los términos en que se suscribió el contrato de seguro.

LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

No hay pruebas por decretar, toda vez que por medio de auto interlocutorio No. 2334 de fecha 18/08/22 se tuvo por no contestada.

SEGUNDO: Se decreta de oficio la PRUEBA PERICIAL en consecuencia, se ordenará remitir a la demandante María Martha Carabali Aponza a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, para que dicha entidad determine la fecha de estructuración, debiendo pagar los honorarios de dicho dictamen la parte demandada Colfondos S.A., lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora en el hecho 13 de la demanda *“La señora María Martha Carabali Aponza por su enfermedad y su estado actual de salud, no puede laborar, no tiene dinero para sus necesidades mínimas y vitales, no es pensionada ni recibe dineros del estado”*.

Además, advierte el despacho que si bien el Código General del Proceso consagra el dictamen de parte cuyos honorarios los paga el sujeto procesal que los aporta, sin embargo, tal normatividad no se puede aplicar de manera estricta dada la calidad de sujetos débiles económicamente de los trabajadores, afiliados, pensionados, beneficiarios de las prestaciones de la Seguridad Social y patronales; así como el carácter compensador

de desigualdades estas especialidades, lo que permite aplicar normas específicas y por analogía tales como los artículos 20, 29 párrafo, 34 del Decreto 1352 de 20132, incorporado en el Decreto 1052 de 2015.

Por secretaria, líbrese el oficio respectivo a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, para lo que su cargo.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 915

Se suspende la presente audiencia para que tenga lugar su continuación, una vez se allegue por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el dictamen pericial, y la historia laboral.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se da por terminada y siendo presidida por El juez,

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea6b06fa717251681f6302759c8bd10500d0b1719ad262a6d06419e1ec0cb3a**

Documento generado en 04/06/2024 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>